



Tribunal Electoral
de Veracruz

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-55/2021

ACTORA: MINERVA MIRANDA
ORDAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ Y GERARDO ALBERTO
ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR y BRYAN
ALFONSO GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince junio
de dos mil veintiuno².

ACUERDO PLENARIO sobre cumplimiento de sentencia
relativo al recurso de apelación **TEV-RAP-55/2021** el cual fue
promovido por Minerva Miranda Ordaz, quien se ostentó como
Síndica Única del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En adelante la Comisión responsable o Comisión de Quejas y Denuncias.

² En adelante todas las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración en
contrario.

I. Contexto.....	2
III. Del trámite y sustanciación del presente Acuerdo Plenario.....	4
C O N S I D E R A N D O S	5
PRIMERO. Actuación colegiada.....	5
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.....	9
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.....	10
A C U E R D A	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz tiene por cumplida la sentencia del recurso al rubro indicado, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, al haber emitido resolución respectiva en atención a lo ordenado mediante sentencia de uno de junio.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Del Procedimiento Especial Sancionador.** El catorce de abril, Minerva Miranda Ordaz, quien se ostenta como Sindica única y representante legal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó escrito de queja en contra de María Elena Baltazar Pablo, regidora quinta con licencia del referido Ayuntamiento, por promoción personalizada y actos anticipados de campaña, radicándose ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ con el expediente

³ En adelante OPLEV



Tribunal Electoral
de Veracruz

CG/SE/PES/MMO/306/2021. En la citada queja, la denunciante solicitó medidas cautelares.

2. **Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de doce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró improcedente la adopción de medida cautelar mediante cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/MMO/205/2021.

3. El quince de mayo siguiente, la parte actora en el expediente principal fue notificada personalmente, a través de uno de los autorizados señalados para tales efectos.

4. **Presentación de la demanda.** El diecinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV, el recurso de apelación promovido por Minerva Miranda Ordaz, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

5. **Remisión de demanda y trámite.** El veintidós de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como las constancias de trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

6. **Integración, turno y requerimiento.** El veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como recurso de apelación, con el número de expediente **TEV-RAP-55/2021**; y turnarlo a su ponencia, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

7. **Sentencia.** En sesión pública no presencial celebrada el uno de junio, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral dictó resolución en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo de medidas cautelares y en consecuencia emitió los siguientes efectos:

(...)

Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo procedente es:

- A) **Revocar** el acuerdo impugnado.

- B) Ordenar a la Comisión de Quejas y denuncias del OPLE, que, en el plazo de **setenta y dos** horas, procedan a emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se justifique la determinación adoptada.

- C) La Comisión responsable deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el acatamiento de lo ordenado.

(...)

III. Del trámite y sustanciación del presente Acuerdo Plenario.

8. **Recepción de constancias.** El cinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio OPLEV/SE/5258/2021 y anexos, remitidas por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Queja y Denuncias del OPLEV relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de origen.



Tribunal Electoral
de Veracruz

9. **Turno.** Derivado de lo anterior, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, mediante proveído tuvo por recibida dicha documentación por lo que ordenó turnarla junto con el expediente, a la ponencia a su cargo, por ser Instructora del presente asunto.

10. **Formulación del proyecto de cumplimiento de sentencia.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del acuerdo de cumplimiento de sentencia para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

11. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las y los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

12. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió las y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en

condiciones, jurídica y materialmente, para que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

13. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la o el Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

14. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁴

15. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia dictada el uno de junio en el recurso de apelación TEV-RAP-55/2021, se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral
de Veracruz

corresponde al mismo, en Pleno, resolver si el órgano acató lo ordenado.

Marco normativo

16. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

17. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

18. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como

el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

19. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

20. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha determinado que la función de los

⁵ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁷ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR



Tribunal Electoral
de Veracruz

tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

21. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a los temas que se atendieron por este Tribunal al momento de emitir sentencia en el recurso de apelación TEV-RAP-55/2021, en donde se determinó revocar el acuerdo impugnado, y en razón de ello se ordenó lo siguiente:

(...)

CUARTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo procedente es:

- A. *Revocar el acuerdo impugnado.*
- B. *Ordenar a la Comisión de Quejas y denuncias del OPLE, que, en el plazo de setenta y dos horas, procedan a emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se justifique la determinación adoptada.*
- C. *La Comisión responsable deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el acatamiento de lo ordenado.*
- D. *Se apercibe a Comisión de Quejas y denuncias del OPLE, que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se les aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.*

(...)

22. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, consistía en emitir un nuevo

EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

acuerdo dentro del plazo establecido por este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

23. Ahora, a efecto de verificar el cumplimiento a la sentencia de uno de junio, emitida por este Tribunal, de la documentación que obra en autos, se advierte lo siguiente.

Informe de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

24. El cinco de junio, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, envió las constancias relacionadas con el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de uno de junio consistentes en:

- Copia del acuerdo CG/SE/CAMC/MMO/204/2021, emitido el cuatro de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias, originado por el Procedimiento Especial Sancionador, CG/SE/PES/MMO/306/2021, interpuesto por Minerva Miranda Ordaz.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal

25. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, remitidas por la responsable el cinco de junio, consistentes en la resolución dictada dentro del cuaderno de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MMO/204/2021, se considera **cumplida** la sentencia del recurso al rubro indicado.

26. En efecto, una vez valorada la documentación remitida que obra en autos y conforme a lo previsto por el artículo 360, párrafo primero del Código Electoral, se advierte que con



Tribunal Electoral
de Veracruz

independencia del sentido que otorgó la Comisión responsable en su resolución, y conforme a la presunción de legalidad que revisten los actos emitidos por autoridades, se tiene que ya la emitió en los términos indicados, es decir, se presume que la Comisión responsable al emitir un nuevo acuerdo, este se encuentra debidamente fundado y motivado.

27. Lo anterior, sin perjuicio de que, si algún interesado considere lo contrario, tiene expedito su derecho para hacer valer lo que considere conducente, lo cual, en su caso, sería materia de análisis en un asunto diverso, el cual tendría que tramitarse de forma independiente a fin de agotar la cadena impugnativa atinente.

28. Por tanto, lo procedente ahora, es analizar si la resolución que se emitió en cumplimiento al fallo recaído en el expediente principal del cual derivó este asunto, se realizó dentro del plazo establecido, como se ordenó en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del **TEV-RAP-55/2021**.

29. En ese tenor, se observa que la resolución se emitió el cuatro de junio y de la cédula de notificación se desprende que la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo conocimiento el uno de junio, ya que, es un hecho notorio que sí la emitió dentro del plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, por tanto, se tiene por cumplido el primer efecto de la sentencia.

30. Por otro lado, del sumario se desprende que la Comisión responsable, remitió las constancias de cumplimiento de la sentencia, materia del presente acuerdo, el cinco de junio y este fue emitido un día antes, es decir el cuatro anterior, por lo que se observa que la autoridad responsable se ajustó a lo ordenado, notificando a este Tribunal Electoral dentro de las

veinticuatro horas requeridas.

31. En las relatadas condiciones, se tiene a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, dando cumplimiento a la sentencia de uno de junio dictada en el expediente TEV-RAP-55/2021.

32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que de recibir cualquier documentación relacionada con el juicio en que se actúa, y que se recepcione con posterioridad a la emisión del presente acuerdo, se agreguen a los autos sin mayor trámite para que obren como en derecho corresponda.

33. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

34. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada el uno de junio, en el expediente TEV-RAP-55/2021.

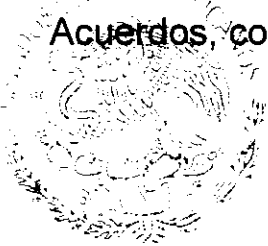
NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; por **oficio** a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz con copia certificada del presente acuerdo; y, por **estrados** a los demás



Tribunal Electoral
de Veracruz

interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrada Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar; con el voto aclaratorio de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz.
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; 26, 27, 40, FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEV-RAP-55/2021.

Con el debido respeto que me merecen tanto la Magistrada Presidenta y el Magistrado, me permito formular el presente **voto aclaratorio**, con la finalidad de dejar constancia que, si bien comparto el sentido del Acuerdo Plenario, estimo conveniente realizar la siguiente precisión.

En la sesión pública de fecha uno de junio de la presente anualidad, se aprobó por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, la sentencia del Recurso de Apelación **TEV-RAP-55/2021**, la cual, en esencia, no compartí, en primer lugar, porque desde mi perspectiva, no se advirtieron correctamente los agravios hechos valer por la actora; ya que, se partió de una premisa inexacta en el planteamiento de la *litis*, lo que trajo como consecuencia, que se estudiaran y analizaran incorrectamente los mismos.

Lo anterior es así, porque desde mi perspectiva, de manera incorrecta se suplió la deficiencia de la expresión de los agravios vertidos por la recurrente, pues del análisis integral del escrito de demanda, se deduce que la actora hizo valer como motivos de agravio los siguientes: i) interpretación errónea del artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, **con lo que omitió**

VOTO ACLARATORIO
TEV-RAP-55/2021

pronunciarse positivamente sobre las medidas cautelares; ii) Que es posible advertir que los hechos denunciados siguen surtiendo sus efectos y que al no suspenderse, la denunciada sigue beneficiándose, lo que se traduce en una afectación a los derechos de la parte quejosa; iii) Que se valoró aisladamente los actos anticipados de campaña, sin considerar que acontecieron en fecha anterior al inicio del periodo de campaña y que no ha cesado sus efectos; de ahí que haya considerado que fue incorrecto el razonamiento relativo a que, el paso del tiempo deja sin efectos los actos, por haber sido denunciados en fecha posterior.

Por lo que la *litis* se hacía consistir en verificar si efectivamente la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 48, numeral 1, inciso c) del mencionado Reglamento y, en su caso, conceder las medidas cautelares; aspectos que tampoco se advierten en la sentencia aprobada el pasado uno de junio y que en este acto se vigila.

Así, diferí del sentido del proyecto aprobado por la mayoría que conforma el Pleno de este Tribunal Electoral, pues, es mi convicción que se incurrió en un vicio de incongruencia, ya que, como sostuve, en la sentencia se planteó de forma errónea los agravios, la pretensión final de la actora y la *litis*, por lo que resulta contraria a derecho.

Por tanto, mi postura sobre este asunto, en su momento, se encaminó en señalar que la responsable sí fundó y motivó debidamente su actuar, en consecuencia, **no debió revocarse el acuerdo impugnado.**

Ahora, en concreto, el artículo 381 del Código Electoral, entre otras cuestiones, establece que las sentencias que emite



**TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

el Pleno de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en tal virtud, adquieren el carácter de firmes y obligatorias; incluso para quienes no compartieron el criterio mayoritario que las sustenta.

De ahí que, en el presente asunto al quedar vinculada por la decisión de la mayoría, aclaro que estoy conforme con las razones expuestas en el presente Acuerdo Plenario, **pues considero que se acataron la totalidad de efectos plasmados en la sentencia principal.**

**Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz
Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz**